

SECRETARIA. 1 de septiembre de 2021.- Informando que la insolvente, a través de su apoderado Dr. Eugenio Alberto Vallejo Cruz dentro del término legal correspondiente, interpuso el Recurso de Reposición y en subsidio Queja contra el auto interlocutorio No.1201 del 5 de agosto de 2021. Provea.

MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, primero de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE**
DEMANDANTE: **JULIÁN ALBERTO NAVIA GONZÁLEZ**
APODERADO: **EUGENIO ALBERTO VALLEJO**
RADICADO: **2021-00182**

Interlocutorio No 1296

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de Queja formulado por abogado EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ quien actúa en calidad de apoderado de INSOLVENTE JULIAN ALBERTO NAVIA GONZALEZ, en contra del auto interlocutorio No.1201 del 5 de agosto de 2021, mediante el cual resolvió negativamente el recurso de reposición y se negó el recurso de apelación.

EL RECURSO:

El recurrente dentro del actual proceso de Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante N° 2021-00182, presenta su inconformidad frente

al numeral primero y segundo del auto mediante el cual resolvió negativamente el recurso de reposición y negó el recurso de apelación, argumentado que el despacho se aparta de la decisión adoptada de las preceptivas normativas del artículos 321 del Código General del Proceso al denegar el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso contra el auto que se abstuvo de dar apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no Comerciante del señor JULIÁN ALBERTO NAVIA GONZÁLEZ, y en consecuencia se decretó la terminación de del mismo.

Argumenta que el art. 321 del Código General del Proceso establece de manera taxativa los autos que son apelables estableciendo en el numeral 7 del citado artículo es apelable al auto que por cualquier causa ponga fin al proceso y como el auto No. 759 del 13 de mayo de 2021 puso fin al proceso de la referencia y por mandato expreso de la ley dicho auto es apelable.

CONSIDERACIONES:

Revisado el recurso interpuesto por el abogado recurrente del insolvente, el juzgado procede a hacer las consideraciones pertinentes a efectos de resolver el mismo, el despacho procede a estudiar la procedencia del recurso de reposición en subsidio del de queja contra el auto interlocutorio No. 759 del 13 de mayo de 2021, mediante el cual se abstuvo de dar apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no Comerciante del señor JULIÁN ALBERTO NAVIA GONZÁLEZ, y en consecuencia se decretó la terminación del presente proceso de liquidación patrimonial al no existir suficientes bienes o activos en el patrimonio de la parte deudora, que alcance a cubrir una parte razonable de las acreencias o a su vez acogerse al artículo 569 del C.G.P para llegar a un acuerdo de pago con los acreedores.

Pues bien, la finalidad del proceso liquidatorio es la de cancelar las acreencias con los bienes del deudor, lo cual no será posible si no hay bienes disponibles para tal propósito o si la cuantía de estos no alcanza a cubrir considerablemente las obligaciones, como es este caso el deudor presenta un patrimonio que asciende a la suma de **\$43.000.000** representado en un vehículo automotor que soporta una prenda a favor del Banco Finandina cuya deuda asciende a la suma de **\$37.095.381**, vehículo automotor que no está disponible para ser adjudicado a los acreedores, y los créditos ascienden a **la suma de \$154.400.234**, según el acta de negociación, aunando a que la propuesta de pago presentada por el

señor Julián Alberto Navia González supera los cinco años máximos que tiene como límite para el cumplimiento del acuerdo salvo que se contará con la aprobación del 60% de los acreedores, lo cual no ocurrió.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la oferta no cumple con la objetividad de la demanda y seriedad con la que debe ser propuesta, demostrando que quien pretende insolventarse no demuestra la intención de cumplir con sus obligaciones, lo que pone de recibo para este despacho que al no existir suficientes bienes o activos en el patrimonio de la parte deudora, que alcance a cubrir una parte razonable de las acreencias, lo que conllevaría a la mutación de las obligaciones a su cargo a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores, por lo que este despacho no accederá al recurso de reposición interpuesto el señor JULIÁN ALBERTO NAVIA GONZÁLEZ y por consiguiente se mantendrá incólume el auto que termino el proceso No. 2021-182.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación que se negó por no estar contemplado en nuestro ordenamiento jurídico de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE TITULO IV CAPITULO I que regula esta clase de procesos que son de única instancia, tal como lo prevé el artículo 534 del Código General del Proceso que señala *“De las controversias previstas en este título conocerá **en única instancia el juez** civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelantare el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo “..... (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

Salvo los casos señalados en el artículo 321 ibidem los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio de economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que, no obstante ser interlocutorios de acuerdo con los criterios tradicionales, no justifican el dispendioso trámite del recurso. Si una norma expresamente prevé el recurso, este será procedente independiente mente de la naturaleza jurídica del auto.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la norma especial niega expresamente la apelación dentro del trámite INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE TITULO IV CAPITULO se denegará por tratarse de un proceso de única instancia, tal como lo prevé el artículo 534 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho denegará el recurso Reposición que en esta oportunidad ha formulado el insolvente, y se concederá el de queja.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 1201 del 5 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación formulado en contra del auto auto interlocutorio No. 759 del 13 de mayo de 2021, mediante el cual se abstuvo de dar apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no Comerciante del señor JULIÁN ALBERTO NAVIA GONZÁLEZ, y en consecuencia se decretó la Terminación dentro del presente proceso No. 2021-182 de liquidación patrimonial, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE Queja interpuesto por el Insolvente Julián Alberto Navia González.

TERCERO: REMITSE EL EXPEDIENTE de la referencia digitalmente ante el Superior, por intermedio de la Oficina judicial reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Civil 002

Juzgado Municipal
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ad4444e777734d7013d338775a12eddb4ccbdee9e14ce6d9ed05fe8eadccc

Documento generado en 01/09/2021 04:45:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>